

Los pagos de pensiones a los exclaustrados y a las monjas (1835-1850)

La exclaustración y la desamortización van unidas a la tragedia personal de millares de religiosos y religiosas¹. Los frailes arrojados de sus conventos quedaron en la calle y sin ocupación, a la espera de ser colocados en las parroquias, donde no siempre pudieron encontrar un cargo estable para ejercitar los ministerios sacerdotales. No es posible ignorar el drama de aquellos españoles que, por lo menos durante casi quince años, quedaron sometidos a una situación económica verdaderamente precaria e insegura. Los sucesivos decretos exclaustradores iban acompañados de normas para el pago de las pensiones, pero su ejecución fue tan informal y contradictoria que uno no puede menos de sorprenderse de la ineficacia de aquellas disposiciones. El contraste no puede ser más hiriente entre el interés y meticulosidad con que se llevó a cabo la desamortización de los bienes conventuales, y la incuria, la improvisación y las vacilaciones, que descuidaron y retardaron el pago de las pensiones. Estudiaremos, pues, las variaciones e irregularidades con que fueron abonadas las pensiones a los religiosos, y las vicisitudes y miseria que aquéllos sufrieron como consecuencia de una política inhumana, fruto, si no de mala fe, al menos de un desinterés repro-

¹ En nuestro libro *La exclaustración (1833-1840)*, Madrid, 1976, tratamos de la supresión de las órdenes religiosas. Quedan allí por estudiar las vicisitudes de los religiosos después de la exclaustración y de las monjas a raíz de la usurpación de sus bienes; tema que comenzamos a abordar en este artículo.

bable hacia unos ciudadanos, a los que con tanto denuedo se había arrojado de sus mansiones y despojado de sus medios de subsistencia.

La primera característica que dimana de las normas legales sobre el pago de pensiones es su tremendo confusionismo. Las normas sobre la cuantía de la pensión, las formas de pago, los agentes encargados de éste, los recursos asignados para la dotación, y demás elementos dispuestos para sostener a los religiosos, se fueron improvisando sobre la marcha, especialmente durante el primer año de la exclaustación. La ley de 29 de julio de 1837 pareció dar una solución definitiva al problema; pero, incluso después de aquella ley, la ejecución de los pagos dejó mucho que desear. Solamente a partir de 1850, cuando los gobiernos moderados ofrecieron una mayor estabilidad hacendística y mostraron un eficaz deseo de atender a los religiosos, pudieron éstos cobrar con regularidad el pago de sus pensiones.

1) LAS NORMAS DE PAGO A LOS EXCLAUSTRADOS DE 1835

La primera de las normas legales para el pago de pensiones la encontramos en el decreto del 4 de julio de 1835, que suprimiría la Compañía de Jesús². El decreto de 25 de julio de aquel año, que suprimía a las comunidades que no tuvieran 12 religiosos profesos, no designaba pensiones, pues este decreto no condenaba a la exclaustación a los frailes de los conventos suprimidos, sino que trataba de reunirlos en los subsistentes. En la práctica, sin embargo, estas reuniones no siempre fueron factibles, y por eso el 26 de agosto se expidió por el Ministerio de Hacienda una Real Orden que ordenaba el pago de cinco reales a los sacerdotes y tres reales a los legos exclaustados a cargo de la caja de Amortización, desde el día en que aquellos religiosos recibieran de sus prelados la orden de traslado, hasta que se incorporaran a uno de los conventos subsistentes³. El decreto del 11 de octubre de 1835 suprimía todos los monasterios, así

² El artículo 3.º otorgaba 5 reales diarios de por vida a los jesuitas sacerdotes, y 3 reales a los legos, pagaderos por la Caja de Amortización, a la que habían quedado incorporadas las temporalidades (Colección de Decretos (CD), 1835, p.281).

³ AHN. Hac. leg. 1780. Circular del Director general de rentas y arbitrios de amortización, José de Arnalde, de 1 de septiembre de 1835, incluyendo la R.O. de Hacienda de 26 de agosto.

como los conventos que se hallasen cerrados a la fecha (que eran numerosísimos por causa de las decisiones exclaustoras de las juntas revolucionarias), y designaba la pensión provisional de cinco reales diarios (sin distinguir entre sacerdotes y legos), que debían pagarse de los fondos de amortización hasta que el Ministerio de Hacienda propusiera los medios definitivos "para asegurar de una manera estable la decorosa manutención de los monjes y religiosos"⁴.

Los comisionados de amortización de cada provincia eran los encargados de abonar las pensiones a los monjes de su demarcación y a los religiosos de los conventos suprimidos desde mediados de 1835. El pago de estos exclaustros fue muy irregular, y quedó a merced de las existencias de las oficinas de amortización o del mayor o menor celo de los comisionados. Sabemos, por ejemplo, que el comisionado de Córdoba pagó puntualmente cada quince días a los exclaustros de aquella provincia hasta fines de marzo de 1836⁵. Pero esta puntualidad en el pago debió de ser más bien excepcional, pues en muchas provincias no se abonó a los exclaustros absolutamente nada.

2) EL SISTEMA DE PAGO DEL DECRETO DEL 8 DE MARZO DE 1836

El decreto del 8 de marzo y la instrucción del 24 de marzo de 1836 establecieron un nuevo sistema de pensiones y normas de pago.

a) Cuantía de las pensiones

Los sacerdotes, diáconos y subdiáconos y los hospitalarios recibirían cinco reales de pensión diaria, y tres los coristas y legos.

⁴ CD. 1835, Decr. 11 de octubre, a.9, pp.459-460.

⁵ «... mientras que los de otras provincias lo están sólo hasta fin de diciembre anterior; y aun en medio de las convulsiones políticas de agosto y septiembre defendió con ardor dicho comisionado los fondos cometidos a su cuidado, sustrayéndolos victoriosamente de las disposiciones de las juntas llamadas de gobierno, y pagando religiosamente a los que exclaustaban su pensión por quincenas». AHN. Cons. leg. 12052, n.º163. Exposición de los exclaustros de la provincia de Córdoba a la Reina, Córdoba, 28 de julio de 1836. Firman la exposición unos 50 religiosos, que pedían se modificase el artículo del decreto de 8 de marzo de 1836, que encomendaba el pago a las juntas diocesanas, en vez de al comisionado de amortización, del que tenían tan buen recuerdo por la escrupulosidad de sus pagos.

Las religiosas exclaustradas o secularizadas y las beatas dedicadas a enseñanza y hospitalidad recibirían cinco reales, y cuatro las que permanecieran en el claustro⁶. Era una pensión a todas luces escasa, pero suponía un importante alivio en el caso de que se cobrara con regularidad cada mes, según disponía el decreto. Para la Hacienda pública significaba un desembolso anual que se acercaba a más de 68 millones de reales, notable cantidad que suponía casi la undécima parte del presupuesto nacional de 1835, pero justificable como un deber de justicia desde el momento en que había entrado en posesión de los pingües bienes de los religiosos⁷.

b) Los encargados del pago

El pago de pensiones debía correr a cargo de las *juntas diocesanas*, y no, como hasta entonces, de la Caja de Amortización. Pero, sin duda, la mayor originalidad estaba en la designación de unos determinados recursos o arbitrios (12 exactamente), destinados expresamente a la dotación de los exclaustrados y de las monjas. Las primeras vacilaciones surgieron precisamente en torno a quiénes debían administrar los fondos de aquellos arbitrios y efectuar los pagos. Las disposiciones del decreto y la instrucción del mes de marzo no podían ser más claras. El artículo 31 del decreto del 8 de marzo decía que las juntas diocesanas debían satisfacer mensualmente las pensiones de los fondos aplicados a la subsistencia de los regulares; el artículo 26 de la instrucción del 24 de marzo hablaba de una tesorería de los cabildos en la que debían estar depositados aquellos fondos, que debían ser pagados por las juntas diocesanas, y los artículos 28 y 29 encargaban a dichas juntas la recaudación, administración y distribución de todos los bienes y rentas aplicados a la subsistencia de los religiosos, por el "método que conceptúen más ventajoso". Una Real Orden de Hacienda de 26 de abril dispuso

⁶ CD. 1836. Decreto del 8 de marzo, arts.26-30, pp.124-125.

⁷ El cálculo que hemos hecho se basa en aplicar las pensiones correspondientes a las estadísticas de las órdenes religiosas en 1835: 16.875 sacerdotes, más 2.015 ordenados in sacris, más 288 hospitalarios a 5 reales diarios; 5.641 coristas y 5.473 legos (excluidos hospitalarios) a 3 reales; 15.130 monjas a 4 reales, dan una suma anual de 68.154.770 reales. El presupuesto para 1835 era de 759.534.936 reales.

que las juntas diocesanas empezasen a abonar las pensiones desde el 1 de mayo⁸.

La autonomía económica concedida a las juntas se demostró inmediatamente como ilusoria. Una nueva *Real Orden de Hacienda de 15 de mayo* venía en parte a contradecir la instrucción del 24 de marzo, pues mientras ésta había otorgado a las juntas diocesanas la administración de todos los arbitrios destinados a las pensiones, aquélla ordenaba a los comisionados del crédito público que continuasen en la administración de los fondos de aquellos arbitrios que le estaban encomendados, entre los que se contaban los diezmos de comunidades y algunos beneficios y capellanías vacantes⁹. Algunas juntas mostraron su disgusto por esta disposición, que les ponía en dependencia de los oficiales de amortización. La Junta de Tortosa protestó al ver que su misión quedaba reducida "a librar sobre lo que (aquella caja de amortización) manifiesta tener disponible", y presentía una bajada en la recolección de los diezmos¹⁰. De modo aún más explícito, la Junta de Palencia, que había trazado ya un plan de recaudación y administración, expresaba su sorpresa ante la orden del 15 de mayo, a la que consideraba como una alteración sustancial¹¹.

La real orden del 15 de mayo mantenía, pues, el destino de los arbitrios designados para pagar las pensiones, pero señalaba

⁸ Las oficinas de amortización recibieron órdenes de pagar a los exclaustros y monjas sólo las pensiones vencidas hasta el 31 de marzo. Quedaba por tanto sin cubrir todo el mes de abril. Esto motivó varias observaciones de algunas juntas diocesanas como la de Oviedo (Oficio a G. y J. de 14 de mayo de 1836, en AHN. Cons. leg. 12.063). En consecuencia, Gracia y Justicia avisó a Hacienda el 25 de mayo que se cumpliera la disposición del 26 de abril, a fin de que sus oficinas pagasen hasta el 1 de mayo, cubriendo así las pensiones de abril.

⁹ AHN. Cons. leg. 12063. Oficios de la Junta dioc. de Lugo a Gracia y Justicia, donde se manifiestan las contestaciones con las oficinas de amortización sobre la administración de los arbitrios. El contenido de la R.O. de Hacienda de 15 de mayo, en la que se escudaban los empleados de amortización, era, según aquella junta, el siguiente: las oficinas subalternas de amortización deben seguir administrando los ramos destinados al pago de pensiones de los exclaustros como hasta entonces. Las juntas diocesanas deben reducirse a exigir estados de los productos que rindan, y las oficinas de amortización quedan obligadas a entregárselos mensualmente o en las épocas que se reclamen, sin perjuicio de que las juntas libren a cargo de los comisionados de amortización los que se devengan desde el 1.º de abril, pues hasta el 31 de marzo han de satisfacerse todas las pensiones por los comisionados. Los colectores de anualidades y vacantes deben tener presente estas disposiciones y activar la recaudación.

¹⁰ *Ibíd.* Junta de Tortosa, oficio a G. y J. 11 de mayo de 1836.

¹¹ *Ibíd.* Junta de Palencia, oficio a G. y J. de 10 de julio de 1836.

dos entidades distintas en la administración y recaudación de los arbitrios: la parte de éstos que hasta entonces estaba asignada a la Caja de Amortización debería quedar bajo la administración y recaudación de los comisionados de amortización; y el resto, bajo la de las juntas diocesanas. En esta situación confusa, y mientras se generalizaba la oposición entre las juntas y los comisionados y la indotación de los exclaustros y de las monjas, el Ministerio de Gracia y Justicia dirigió al de Hacienda una real orden urgiendo el pago efectivo de las pensiones prometidas¹¹. Fruto, tal vez, de esta sugerencia fueron dos circulares contradictorias expedidas por el Ministerio de Hacienda el 15 y el 18 de junio de 1836. Por las referencias de las juntas diocesanas sabemos que la *circular del 15 de junio* contenía 9 disposiciones, encaminadas a confirmar a las juntas las atribuciones de recaudación y administración de *todos* los arbitrios consignados en el decreto del 8 de marzo, con lo que venía a contradecirse la real orden de 15 de mayo¹², con gran gozo de algunas juntas. Gozo bien efímero, pues tres días más tarde, el *18 de junio*, una nueva circular venía a alterar a la anterior: en adelante debían ser los comisionados de amortización, y no las juntas, los encargados de administrar y recaudar *todos* los arbitrios

¹¹ *Ibid.* Junta de Palencia, oficio a G. y J. de 10 de julio de 1836. Preveía esta junta que los arbitrios para las pensiones puestas hasta entonces a cargo de la amortización perderían inmensamente en sus producciones si seguían en aquellas manos, por el cúmulo de atenciones de aquellas oficinas, por sus métodos inflexibles e ineficaces para mejorar una administración abandonada hasta el día, por la desconfianza de los pueblos, que reaccionaban con reservas y amaños ante las mal afamadas comisiones de amortización y por el encarecimiento de su administración en contraste con los servicios gratuitos que ofrecía la Junta.

¹² AHN. Cons. leg. 12074, minuta de R.O. de 15 de junio de 1836, «S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con el mayor sentimiento de un estado de cosas tan lamentable, y que la humanidad, la causa pública y del trono, la dignidad y la buena fe del gobierno exigen imperiosamente que sin la menor dilación se haga cesar, para no ponernos en la dura indispensable necesidad de tener que hacer suspender la ejecución del decreto de 8 de marzo, cuyas graves y trascendentes consecuencias son bien palpables.» El ministerio de Hacienda debía dar las órdenes más terminantes para que sus empleados recaudasen por ahora los fondos destinados para entregarlos a las juntas, y dispusieran lo conveniente para que en adelante fueran las juntas las que recaudasen y distribuyesen aquellos fondos. Mientras ingresaban aquellas cantidades en la caja de amortización deberían éstas pagar puntualmente por sus comisionados los libramientos que mensualmente les hicieran las juntas a partir del 1 de mayo, pues antes de esa fecha las pensiones vencidas debían ser satisfechas por los comisionados

¹³ AHN. Cons. leg. 12063. La Junta de Barcelona, en edificio de 25 de junio de 1836, señalaba expresamente esta contradicción.

destinados a las pensiones, poniéndoles a disposición de las juntas, cuyo único cometido quedaba reducido a asignar los sueldos y efectuar los pagos¹⁴. En definitiva, la verdadera llave de las pensiones quedaba, por consiguiente, no en manos de las juntas diocesanas protectoras de los regulares, sino en las de unos comisionados personalmente poco adictos a los frailes y distraídos en otros encargos y obligaciones. Ellos quedaban constituidos en administradores de los arbitrios, que deberían suplir en caso de que el producto de éstos fuera insuficiente.

c) Los 12 arbitrios destinados a la dotación

¿Pero cuáles eran esos arbitrios, por cuya administración y recaudación tanto se disputaba? El artículo 36 del decreto del 8 de marzo los puntualizaba en 12 párrafos. A primera vista parecían suficientes. ¿Pero lo eran realmente? Y en el caso de que lo fueran, ¿era posible su cobranza a favor de los religiosos? El artículo 38 parecía suplir cualquier inquietud, pues ordenaba que en caso de que aquellos fondos no alcanzasen a satisfacer las pensiones señaladas, la Caja de Amortización supliría todo lo que faltara, a cuyo fin los comisionados de las provincias entregarían mensualmente las cantidades que al efecto se librasen por la junta diocesana. ¿Pero quisieron o pudieron los comisionados cumplir esta disposición? Examinemos sucesivamente cada uno de estos aspectos.

El primero de los recursos asignados para las pensiones de los religiosos era el *subsidio del clero*. Era indudablemente el recurso más pingüe. Su origen databa del año 1817, cuando Garay reorganizó la Hacienda Pública en tiempos de Fernando VII. Pío VII concedió que el clero contribuyese a lo largo de seis años con un "donativo" o subsidio de 30 millones para atender

¹⁴ *Ibid.* Junta de Mondoñedo. Esta junta, como otras, acusó con amargura esta disposición. Al recibir la circular del 15 de junio creyó «que era llegado el caso en que el gobierno de S.M. le ponía expedito el camino para poder desempeñar las importantes tareas que le señala el Real Decreto del 8 de marzo... Sin embargo, muy pronto le ha robado tan halagüeña esperanza otra real orden que con fecha 18 del mismo junio le comunica V.E. por la que se previene a las juntas diocesanas que en vez de recaudar y administrar por sí los arbitrios consignados al sustento de los regulares se limiten a pecibir regularmente de los comisionados del ramo en las provincias las cantidades líquidas que ingresen en sus cajas procedentes de dichos arbitrios». Oficio a G. y J. Mondoñedo, 12 de julio de 1836.

a las obligaciones piadosas del Estado¹⁵. El subsidio se mantuvo gracias a sucesivas prórrogas. Las Cortes de 1822 lo rebajaron a 20 millones para aliviar la penuria que entonces sufría el clero. El impuesto persistía en la época de la exclaustración, y aparece en el presupuesto de 1835 entre las rentas provinciales con la misma cuantía de 20 millones, que se repartía proporcionalmente entre las diócesis¹⁶. La contribución del subsidio era promulgada por los obispos en cada diócesis. Los cabildos se encargaban de su recolección en octubre y entregaban el producto a la Comisión Apostólica de Madrid, que lo ponía a disposición de la Hacienda. Las juntas diocesanas pusieron al principio toda su confianza en aquel recurso, que en conjunto bastaba para cubrir casi la tercera parte de la dotación anual de los religiosos. Sus esperanzas quedaron inmediatamente defraudadas, pues los cabildos se resistieron tenazmente a entregar aquellos fondos por carecer de órdenes de pago de la Comisión apostólica¹⁷, por tener pendientes los giros que ésta les exigía¹⁸ o por encontrarse

¹⁵ CD. 1817. decreto del 30 de mayo, incluyendo las bulas pontificias de 15, 16, 17 y 18 de abril de 1817, pp.210-241.

¹⁶ CD. 1835, p.142. En 1836 persisten las mismas contribuciones: CD. 1836, R.O. de 20 de octubre declarando la persistencia de los 20 millones del subsidio que se impusieron el año anterior, pp.485-486. R.O. de 24 de noviembre con declaración de las Cortes para que continúen las mismas contribuciones, pp.535-536.

¹⁷ AHN. Cons. leg. 12063. *Almería* (Oficio de la Junta a G. y J., 4 de mayo de 1836); *Cuenca* (22 de mayo); *Gerona* (10 de mayo); *Jaca* (17 de junio); *Orense* (30 de abril); *Osma* (7 de junio); *Santiago* (8 de junio); *Huesca* (18 de mayo); *Santander*: la Junta se decide a pedir el subsidio ante las dudas que le asaltan (21 de abril); *Teruel*: la Junta padece las mismas dudas (10 de marzo); poco después el gobernador militar ordenó ocupar ilegalmente los fondos del subsidio que eran el único recurso de aquella diócesis (17 de mayo).

¹⁸ *Ibid.* *Coria*: era imposible obtener los fondos del subsidio por haberse librado contra el cabildo letras por valor de 60.000 reales que vencen en mayo y junio (27 de abril de 1836). *Ciudad Rodrigo*: la comisión apostólica ha girado contra el cabildo dos letras de 40.000 reales que le ha exigido el Ministro de Hacienda (16 de mayo). *Orihuela*: El subsidio, que era el recurso más pingüe, padece atrasos y libranzas en contra (21 de mayo); *Salamanca*: el subsidio es el único ramo que puede cubrir las necesidades, pero tiene libramientos en contra (30 de marzo); la comisión apostólica libra contra él 200.000 reales y «lleva trazas de continuar en su empeño de no dejar a la Junta ni un maravedí» (11 de junio). *Tarragona*: el cabildo tiene pendientes las libranzas (29 de abril). *León*: la comisión apostólica ha girado contra el cabildo dos letras que importan la mitad de sus fondos (12 de mayo). *Cádiz*: el subsidio remontaba allí a 263.973 reales, pero había hecho ya algunas libranzas y el obispo hacía notar que esos fondos correspondían a la contribución del año anterior (Exposición a S.M. 20 de mayo).

sencillamente sin fondos¹⁹. Más aún, la Comisión Apostólica se apresuró a circular órdenes tajantes a los cabildos prohibiéndoles entregar los fondos del subsidio a las juntas diocesanas, pues tales fondos, cobrados el año anterior, no podían distraerse del destino que ya tenían antes del decreto del 8 de marzo de 1836²⁰. La Comisión Apostólica estaba dispuesta a variar el destino del subsidio si la Reina lo ordenaba. Casi todas las juntas diocesanas pidieron que el subsidio se destinara al pago de las pensiones, pero las cosas siguieron igual. Si no se podía contar con el subsidio recaudado en otoño de 1835, había que esperar al del año próximo. “¿Cuándo estará a disposición de las juntas diocesanas?”, preguntaba con amargura el obispo de Coria. La Junta de Salamanca lamentaba la actitud de la comisión apostólica, “que condena despiadada a los infelices exclaustros y monjas a no comer por un año, pues debiendo darse principio a la cobranza del subsidio de 1836 en octubre, habrían de contentarse con la lejana esperanza de cobrar en abril de 1837”²¹. Y aun esperando al año próximo y contando con la aplicación íntegra de aquel pingüe recurso, “¿será suficiente para pagar las pensiones de un año?”, preguntaba con escepticismo y desconfianza el obispo de Cádiz²².

Los cuatro siguientes arbitrios enumerados en el decreto del 8 de marzo para el pago de pensiones eran éstos: *los diezmos que percibían las comunidades, el producto de todos los beneficios eclesiásticos* de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834, vacantes o que vacaren en lo sucesivo²³, *las rentas de*

¹⁹ *Ibid.* Declararon carecer de fondos los cabildos de *Toledo* (22 de mayo) y *Tortosa* (8 de mayo).

²⁰ *Ibid.* Copia del texto de esta orden de la comisión apostólica en Junta de Almería. Va dirigida a este cabildo, y está fechada en Madrid el 2 de mayo de 1836 por los comisarios apostólicos Mariano Liñán, Francisco Panero y Manuel Tariago. Algunos cabildos se fundaron en esta orden para rehusar la entrega, por ejemplo el de Avila, que se negó a entregar los 40.000 reales que le pedía la junta para cubrir las pensiones de mayo y junio, a pesar de que el subsidio tenía un excedente de 164.000 reales (2 de julio de 1836); e igualmente el cabildo de Málaga (14 de mayo).

²¹ *Ibid.* Oficio de la Junta diocesana de Salamanca a G. y J., 27 de abril de 1836.

²² *Ibid.* Exposición del obispo de Coria a la Reina, 7 de abril de 1836; y del de Cádiz a la misma, 20 de mayo.

²³ CD. 1834. Decreto de 9 de marzo: manda suspender por ahora la provisión de prebendas, canongías y beneficios eclesiásticos, excepto los que llevan aneja cura de almas, las prebendas de oficio y dignidades con presencia en los cabildos; y que los rendimientos de esas vacante se apliquen exclusivamente, según bulas pontificias, a la extinción de la deuda pública, p.132.

las capellanías colativas vacantes y que vacaren, excepto las de sangre y las aplicadas a dotación de curatos incóngruos, y *las rentas de los curatos y beneficios en despoblados vacantes* que no fueran de sangre. Todos estos cuatro arbitrios tenían de común que dependían a la sazón en su administración, recaudación y destino de los comisionados de amortización, pues el producto de todos ellos estaba destinado a cubrir la deuda pública. Las juntas diocesanas tenían que entenderse con los intendentes o los comisionados provinciales, que, como ya hemos visto, se resistieron a abandonar la administración y recaudación de los mismos, e incluso a entregar el líquido de estos productos bajo diversos pretextos²⁴. Las juntas quedaron totalmente alejadas de aquellos recursos inasequibles y tan celosamente custodiados por los comisionados, que ni siquiera era posible saber cuánto rendían. En algunas diócesis faltaban algunos de esos recursos, en otras se sabía que existían, como era el caso de los diezmos de las comunidades en Segovia, Avila, Palencia, Orense, y sobre todo en León y en Tarragona, donde eran considerables²⁵.

El sexto de los arbitrios señalados eran *las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares*, que eran insignificantes aun en el caso que existieran. El séptimo recurso era la *parte pensionable de las mitras*, de que hasta ahora no haya dispuesto el gobierno, y las pensiones impuestas sobre las que vacaren en adelante. Sabemos que el gobierno había destinado ya a la amortización 230.046 reales en el presupuesto de 1835 procedentes de pensiones sobre las mitras. Poco se podía esperar del resto de este fondo, pues, como decía la junta de Málaga, habría que esperar a que vacasen las mitras.

²⁴ AHN. Cons. leg. 12063. En Avila el Intendente niega la entrega de fondos a la junta, aludiendo a una orden contraria expresa del gobierno, debido a las urgentes necesidades que pesan sobre la tesorería de rentas (oficio de dicha Junta a G. y J., 2 de julio de 1836). En Barcelona las oficinas de amortización, por orden del Intendente, nada entregan a la junta «con razones especiosas» (21 de mayo). En Ciudad Rodrigo sigue el comisionado cobrando esas rentas y aplicándolas a la deuda pública (16 de mayo); en Cuenca las oficinas no entregan nada por no tener orden de pago (22 de mayo); en Santiago responden lo mismo, y dicen además que no hay fondos (8 de junio); en León el comisionado de amortización ha tenido que girar grandes cantidades al intendente, y aunque la junta pide a éste el reintegro, no consigue nada (12 de mayo), etc.

²⁵ *Ibid.* Junta de Tarragona. Oficio de 7 de junio de 1836 a G. y J. La Junta había anunciado ya los arriendos de los diezmos de los extinguidos monasterios, que era el único recurso viable que le quedaba, pero todo se lo impidió la real orden de Hacienda de 15 de mayo, que mandaba que la caja de amortización continuase con la administración de aquel ramo.

El octavo arbitrio era el siguiente: "El producto de cruzada, Espolios, Vacantes y Fondo Pío Beneficial que se destinaba hasta ahora a *limosna* de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, a excepción de las que se deban de justicia, y de las que se paguen a Establecimientos de beneficencia o de instrucción pública, y también de las limosnas señaladas a particulares sobre el referido Fondo Pío Beneficial"²⁶. La redacción ampulosa y enrevesada del artículo se prestaba a confusiones. Algunas juntas creyeron que esos fondos estaban a su disposición, y los reclamaron; pero el colector general de expolios y vacantes dio órdenes tajantes en contrario, saliendo al paso de las interpretaciones de aquellas juntas que pensaban que se había dado una aplicación nueva a aquellos fondos, cuando en realidad sólo se hablaba de las limosnas que de ellos se habían dado hasta entonces a las comunidades²⁷. El mismo Mendizábal había reaccionado enérgicamente contra las pretensiones de las juntas de Valladolid y Orihuela sobre los fondos de la Cruzada, ordenando a los administradores de aquel fondo "que de ningún modo entreguen cantidad alguna, pues todos los rendimientos de Cruzada estaban aplicados al Real Tesoro y debían librarse tan pronto como hubiese existencias". Reprobaba el ministro la violencia con que la junta diocesana de Murcia se había apoderado de 20.000 reales, y ordenaba su devolución inmediata²⁸.

²⁶ Los productos de la Cruzada provenían de las bulas e indultos cuadregesimales, y eran recolectados por el Comisario General de Cruzada. Este personaje ejercía también el cargo de colector general de expolios (bienes que dejaba un obispo al morir) y vacantes (productos de las rentas episcopales desde la muerte de un obispo hasta la toma de posesión del sucesor), que desde el concordato de 1753 eran empleados por el rey en usos piadosos. También estaba encargado el colector de expolios y vacantes de recaudar y administrar el fondo pío beneficial, que consistía desde 1792 en la percepción de la décima parte de algunas rentas de prebendas y beneficios.

²⁷ *Ibid.* Junta de Almería. Copia de la circular del Colector General, 6 de mayo de 1837: Puntualizaba esta circular que los fondos de expolios y vacantes tenían por las leyes unas aplicaciones peculiares y de justicia, que las pensiones vacantes afectas a dicho fondos no existían por el momento, y en todo caso, de haberlas, estaban destinadas a la junta diocesana de Madrid por el artículo 28 de decreto del 28 de marzo, lo mismo que las limosnas anteriormente aludidas. El mismo colector dirigió el mismo día otra circular prohibiendo toda entrega de los productos del fondo pío beneficial a las juntas, pues dicho ramo tenía un déficit anual de 579.963 reales para pagar las pensiones de justicia que gozaban los establecimientos de beneficencia y otras personas particulares.

²⁸ *Ibid.* Junta de Valladolid. Copia de R.O. de Hacienda a G. y J. Madrid, 18 de abril de 1836. La ocupación violenta de los 20.000 reales

El noveno arbitrio era el producto de *la manda pía forzosa* que recaudaban los párrocos para la redención de cautivos. Consistía en un real por cada testamento y estaba aplicado a las rentas provinciales en el presupuesto de 1835, que le calculaba un valor de 427.679 reales. En las diócesis dicho recurso era de muy poca cuantía. En algunas no existían fondos, en otras había prohibición de entregarlo a las juntas. Sólo tenemos noticia de que la junta diocesana de Orense pudo disponer de 920 reales de este ramo y de 340 del siguiente arbitrio (el décimo) que consistía en *los bienes y rentas de los hospicios de peregrinos*, que eran muy raros y mal dotados²⁹. También el siguiente artículo resultaba más nominal que real. Consistía en el tres por ciento que la Colecturía de Espolios y Vacantes recibía por la expedición de títulos eclesiásticos. Este recurso, al igual que las limosnas de que hablaba el artículo 8.º, estaba destinado a sufragar a la junta de Madrid (artículo 28 de la instrucción del 24 de marzo). El último de los arbitrios eran las rentas eclesiásticas de los que estaban en el extranjero y no habían reconocido al gobierno de la Reina.

En resumen: se consignaban muchos recursos, pero casi todos insuficientes, y los únicos de alguna importancia (como el subsidio, y en algunos sitios los diezmos de comunidades y los beneficios vacantes) totalmente inasequibles por estar aplicados con anterioridad a otros destinos. El resultado fue la carencia total o casi total de recurso en las juntas diocesanas, cuyas quejas y lamentos no podían ser más desalentadores. Sería prolijo enumerar los unísonos clamores de las juntas desde su instalación hasta el mes de junio de 1836, en que se les arrebató la administración de los arbitrios. Todas ellas se quejan al gobierno de la imposibilidad de atender a sus obligaciones, de la carencia absoluta de fondos, de sus esfuerzos inútiles para socorrer a los religiosos, de su situación crítica, de los recursos ilusorios, de los apuros insalvables, de su desconfianza y nulidad, de no poder en fin disponer de un solo maravedí. Si de algo pudieron disponer fue solamente de algunos fondos insignificantes, como la

a que alude aparece confirmada en el oficio que dirigió la Junta de Cartagena a G. y J. Murcia, 9 de abril de 1836: «con violencia y salvo de responsabilidad del tesorero».

²⁹ *Ibid.* Junta de Orense. Oficio a G. y J., 7 de junio de 1836. El hospicio en cuestión era el de Monterrey. La junta orensana pudo cobrar además 811 reales de capellanías vacantes, con lo que en conjunto pudo recolectar solamente la insuficiente cantidad de 2.072 reales por aquellas fechas.

junta de Orense, que en el mes de junio sólo había logrado reunir 2.072 reales, provenientes de tres arbitrios. Las únicas juntas que lograron obtener algún dinero lo consiguieron de forma irregular o condicionada, como la de Almería, que obtuvo del cabildo 5.456 reales con carácter interino³⁰; la de Cartagena, que ocupó 20.000 reales de la Cruzada que hubo de devolver³¹, o la de Tarazona, que forzó el arca del subcolector de expolios y vacantes que se había fugado con los carlistas³². En Canarias la decisión del obispo Romo hizo que el cabildo entregase el subsidio a la junta con calidad de reintegro, antes de que llegasen las órdenes prohibitivas³³. Solamente la Junta de Palencia mostraba al principio optimismo, pues había logrado colocar a muchos frailes en beneficios y pagar por adelantado a las monjas los meses de mayo y junio; pero, cuando estaba ocupada en administrar los pingües recursos de los arbitrios, la real orden de 15 de mayo interrumpió sus trabajos³⁴. Algunas juntas sugirieron en vano al gobierno algunas nuevas iniciativas para obtener recursos: la de Jaén pidió que se vendieran las alhajas y vasos sagrados³⁵; la de Plasencia, que se vendieran las temporalidades del obispo expulso³⁶; la de Valladolid, que se le otorgaran las ganancias por la impresión de las bulas que hacían los jerónimos³⁷. Otras pedían que las monjas siguieran con la po-

³⁰ *Ibid.* Junta de Almería. Oficio a G. y J. 4 de mayo de 1836. Procedía este fondo de un tercio de las anualidades y vacantes de prebendas y capellanías de la Catedral que debía ingresar en la Caja de Amortización.

³¹ *Ibid.* Junta de Tarazona. Oficio del Presidente interino de 15 de mayo de 1836.

³² *Ibid.* Canarias. Oficio de la Junta de 28 de junio de 1837. La Junta recibió del obispo, en calidad de reintegro, el cupo del subsidio que correspondía a aquella mitra para el año 1835. El cabildo lo reclamó más tarde, pero la junta no le hizo caso.

³³ *Ibid.* Oficio de la junta de Palencia a G. y J. 10 de julio de 1836.

³⁴ *Ibid.* Junta de Jaén. Oficio de 23 de abril de 1836. En AHN Cons. leg. 12057, n.º23 se halla una sugerencia parecida, expuesta por el benedictino Manuel Mos (San Pedro de Cesantes, 11 de julio de 1836) quien pasados ocho meses sin recibir pensión, escribía: «Dirán que no hay fondos. Habiendo necesidad es lícito echar mano aun de los cálices del altar, pues siempre han sido primero los altares vivos que son los ministros del Altísimo.»

³⁵ AHN. Cons. leg. 12074. En oficio de 3 de septiembre de 1836 la Junta de Plasencia pedía aplicar las temporalidades del obispo confinado en Cádiz, cuyas rentas calculaba en medio millón de reales anuales. La petición fue denegada, recordando el destino diferente que daban a tales temporalidades los decretos de 26 de marzo y 22 de octubre de 1834.

³⁶ AHN. Cons. leg. 12063. Valladolid. La Junta, en oficio de 4 de mayo de 1836, pensaba que las ganancias por la impresión que se hacía en el convento de Ntra. Sra. del Prado serían suficientes para cubrir la

sesión de sus bienes. Casi todas insistían en que se removieran los obstáculos que bloqueaban el cobro de los arbitrios y que se dieran órdenes eficaces para el pago. El obispo de Coria pedía "medios ciertos y no promesas". Como síntesis del descontento general podemos recordar las frases con que la junta de Mondoñedo ofrecía su dimisión al ministro de Gracia y Justicia: "En verdad, Excmo. Sr., la justicia exigía que los ramos consignados para sustento de los regulares fuesen un sagrado que no tuviese que rozarse con la Hacienda borrascosa de España; antes bien, estuviese confiado a personas que no hubieran de infundir el temor de que pudiesen distraerlos a otros objetos no conformes con su destino. Reclamaba igualmente que una vez que la sabiduría de S. M. mandó felizmente crear las juntas, que tantas garantías ofrecen por la calidad y circunstancias de los individuos que las forman, se les asegurase de un modo indudable los recursos necesarios para desempeñar sus atenciones, pero ya que S. M., a consulta del Ministerio de Hacienda, estimó otra cosa en 15 de mayo último, ya que se cree que ese método que se adopta proporcionará tantas ventajas que se ocultan a la junta de regulares de Mondoñedo, y que por ventura no serán otras más que el correr los caudales por tres o cuatro conductos que los irán alambicando, juzgan sus vocales un deber suyo separarse de una comisión que no les facilita los medios de cumplir con sus obligaciones, y que, al contrario, les liga las manos, y precisa recurrir continuamente a los empleados de la Real Hacienda, a padecer sus repulsas, y tolerar el tono orgulloso de importancia con que suelen revestirse"³⁸.

Desprovistas las juntas de recursos, no tuvieron más remedio que acudir a los comisionados de amortización haciendo uso del artículo 38 del decreto del 8 de marzo, que ofrecía esta solución para suplir las deficiencias de los arbitrios³⁹. A partir de la real

mayor parte de las pensiones. La solicitud fue negada. Sobre la historia de esta imprenta ha escrito el P. LUIS FERNÁNDEZ, S. J., *La Real Imprenta del Monasterio de Nuestra Señora del Prado (1481-1835)*, en «*Studia Hieronymiana*», Madrid, 1973, pp.139-214.

³⁸ *Ibid.* La Junta de Mondoñedo a G. y J., 12 de julio de 1836. Firma el diputado presidente Ramón Tomás Rebellón.

³⁹ *Ibid.* En la correspondencia de las juntas diocesanas se alude a algunas libranzas contra la caja de amortización. La de Huesca pide 995 reales para los monjes (oficio de 18 de marzo), la de Calahorra libra contra el comisionado de Soria 46.500 reales para cubrir las pensiones de mayo (12 de junio); la de Cuenca pide 30.000 reales (6 de agosto); la de Granada 42.698 reales para pagar a las monjas hasta el mes de junio (7 de julio); la de Teruel pide 32.280 reales para pensiones de abril y

orden del 18 de junio, que ponía la administración de todos los arbitrios en manos de los empleados de amortización, el recurso a éstos por las juntas fue general. Lo malo fue que ya desde el principio los comisionados o no pagaban, o lo hacían tarde y mal ⁴⁰.

d) Estado de los pagos a finales de 1836

Las constantes quejas eevadas por las juntas diocesanas al gobierno sobre la impuntualidad de los pagos de las pensiones impulsó a la dirección general de rentas y arbitrios de amortización a investigar cómo iba en las provincias el pago de las asignaciones a los exclaustrados y a las monjas ⁴¹. Las noticias fueron llegando de cada intendencia en el mes de diciembre de 1836 y a principios de 1837. Gracias a ellas podemos conocer el estado del pago de pensiones a los religiosos durante el primer

mayo (30 de junio); la de Salamanca libra 33.000 reales para monjas, pero deja indotados a los frailes por faltar fondos en amortización (27 de abril); la de Mallorca recibe 6.000 reales para pensiones (11 de junio); y las de Jaén (23 de abril), Toledo y Zamora (22 de mayo) se ven precisadas, como otras juntas, a recurrir a los comisionados.

⁴⁰ La Junta de Almería pidió 2.592 reales para pagar una quincena a 36 monjas, pero en Amortización le dijeron que no había fondos (4 de mayo). En León la junta pide la pensión de las monjas para mayo y junio, pero el comisionado se resiste (7 de julio); en Málaga Amortización se niega a adelantar una mensualidad a 304 monjas (27 de junio), y sólo cuando se ha apoderado de sus bienes entrega 4.000 reales para socorrer a los tres primeros conventos despojados (14 de mayo); en Tarragona el comisionado se niega a entregar la pensión que le piden para el mes de mayo invocando a órdenes superiores (14 de mayo); en Madrid se pide la pensión de mayo, y ni siquiera recibe respuesta de las oficinas de Amortización (14 de junio).

⁴¹ AHN. Hacienda, leg. 1944. Orden de la Dirección general de rentas a los intendentes de 16 de diciembre de 1836: «sírvasse V.S. decirme con toda brevedad el estado en que se encuentra el pago de las asignaciones a los exclaustrados de ambos sexos en esa Provincia, y en caso de que sufran algún retraso, manifestarme las causas que lo motiven». R.O. de Hacienda al Director general de Rentas, Escobedo, de 21 de enero de 1837, transmitida por éste a los intendentes en circular de 25 de enero de 1837. La Reina, enterada del atraso que sufrían las pensiones de las monjas, ordenaba: 1.º, reunir datos sobre el estado de pago a las monjas en cada provincia; 2.º, tomar medidas eficaces para poner al corriente los atrasos; 3.º, satisfacer con puntualidad las pensiones desde enero de 1837 haciendo responsables a los comisionados de amortización, y 4.º, dar cuenta al ministerio si, acercándose el vencimiento de un mes, se prevee que no hay fondos, para que el Tesorero facilite las pensiones.

año de la excomunión⁴². Por lo que respecta a los excomunados, a fines de 1836 solamente tres intendencias tenían al corriente los pagos hasta el mes de diciembre: Cantabria, Canarias y Toledo. En las demás intendencias las mensualidades cubiertas a favor de los excomunados eran las siguientes: hasta octubre inclusive, en Asturias; hasta septiembre, en Galicia (con exclusión de Lugo, que formaba intendencia aparte) y Salamanca; hasta junio, en Avila y Madrid (aquí se comenzaba en diciembre a pagar los meses de julio y agosto); hasta mayo, en Burgos y Valladolid; hasta abril, en Granada, Guadalajara, Jaén y Soria; hasta marzo, en Cádiz, Córdoba, Cuenca, Palencia, Zamora y Navarra (pero aquí solamente a los excomunados de cuatro monasterios); hasta febrero, los de Lugo; hasta enero, los de León, Segovia y Valencia. Hasta diciembre de 1835 (por tanto, con un año entero sin efectuar pagos) se había pagado a los excomunados de las intendencias de Sevilla, Mallorca, Málaga y Aragón (aquí no a todos); hasta noviembre del mismo año, en Murcia. En la intendencia de Cataluña no se había pagado nada hasta abril de 1836 (aunque la excomunión se había hecho allí a fines de julio de 1835); y desde entonces sólo había comenzado a pagarse a 338 religiosos (no sabemos cuántas mensualidades). A los demás sólo se les había abonado la pensión correspondiente a septiembre de 1835. La intendencia de La Mancha manifestaba que había dado las disposiciones para el pago de las libranzas giradas por la junta diocesana, pero no decía hasta cuándo.

El pago de las pensiones a las monjas a principios de 1837 ofrecía también notables irregularidades y atrasos, aunque no tanto como el de los frailes. En algunas diócesis la ocupación de los bienes de las monjas no se hizo de inmediato, y éstas pudieron seguir percibiendo sus rentas hasta que la real orden de Hacienda de 20 de diciembre de 1836 insistió en llevar a cabo

⁴² AHN. Hacienda, leg. 1944. En este importante legajo se hallan, además de algunas órdenes del ministerio de Hacienda, las respuestas originales de los intendentes sobre la marcha de los pagos (1836-7), las nóminas de algunos conventos suprimidos (1838), y algunas incidencias de venta de fincas. Las respuestas de los intendentes se hallan resumidas en una *Noticia del estado de pagos de las pensiones de los excomunados en las provincias según los avisos que han dado los Intendentes y oficiales de arbitrios a consecuencia de lo prevenido en circular de la dirección de 16 de diciembre p. p.º y en real orden de 21 de enero circulada en 25 del mismo, y en la Noticia del estado de pagos de las pensiones a las religiosas en las Provincias según los avisos...*

el despojo. Donde aquella ocupación se retrasó, como en Aragón, Cádiz, Cuenca, Guadalajara, Mallorca, Navarra, Sevilla, Valencia, Valladolid y Toledo, las monjas pudieron aún mantenerse con sus propios bienes durante el año 1836. A principios de 1837 tenían al corriente los pagos a las monjas las intendencias de Cantabria, León, Toledo (?), Burgos y Salamanca (las de esta diócesis). Habían pagado hasta noviembre las intendencias de Galicia, Granada, Lugo, Madrid, Palencia y Zamora; hasta septiembre, las de Córdoba, Salamanca (para la diócesis de Ciudad Rodrigo); hasta junio, la de Jaén, y hasta abril, la de Murcia. La intendencia de Málaga había pagado a la junta para las monjas 154.083 reales. Probablemente equivaldría a un solo trimestre.

Las razones que daban los intendentes para explicar el atraso de los pagos era simplemente que las cajas de amortización de las provincias no tenían fondos. Y era verdad. No solamente porque los arbitrios destinados al pago de los religiosos eran insuficientes o estaban destinados a otros menesteres, sino porque los demás fondos de que disponían dichas cajas eran reclamados por las tesorerías provinciales. Una real orden de Hacienda de 24 de noviembre de 1836 ordenaba vender los granos y caldos y entregar su producto para sostener al ejército. El año 1836 fue precisamente el más duro de la guerra. Bilbao estaba nuevamente sitiado por las fuerzas carlistas, y sólo logró liberarse a fin de aquel año gracias a los denodados esfuerzos del ejército liberal mandado por Espartero. La revolución provincial del verano, culminada con la sublevación de los sargentos de La Granja, entorpeció todavía más la marcha regular de una Hacienda caótica. El viraje político causado por aquella revolución, que repuso interinamente la Constitución de 1812 hasta que las nuevas Cortes Constituyentes otorgaran al país un nuevo código fundamental, dependía más que nunca del éxito o fracaso de la guerra. Mendizábal había vuelto a regentar el ministerio de Hacienda, y una vez más orientaba los fondos públicos al servicio prioritario del triunfo liberal. Los recursos, por tanto, de las cajas de amortización, que provenían principalmente del producto de las fincas puestas bajo su administración e ingresados al fin de la cosecha, quedaron intervenidos para el sostenimiento de la guerra⁴³. Ante

⁴³ AHN. Hacienda. Legajo 1944. Oficios de los Intendentes al Director de Rentas y Arbitrios de Amortización. Soria (22 de diciembre de 1836): la razón de no haber pagado las pensiones es «porque se han entregado todos los frutos quedando las oficinas sin fondos». Valladolid: el atraso se debe a la extracción de fondos de la caja para la tesorería de la Pro-

este fin prioritario, el pago de las pensiones a los exclaustros y monjas quedaba relegado e incumplido. El hecho era comprensible. No lo era, y hasta resultaba un alarde hipócrita, el urgir desde Madrid repetidamente a las autoridades subalternas a que pagasen puntualmente las pensiones. ¿Es que no sabía el ministerio que mandaba un imposible?

3) EL SISTEMA DE LAS CORTES DE 1837: DOTACIÓN A CARGO DEL TESORO PÚBLICO

A las Cortes Constituyentes convocadas en octubre de 1836 llegaron algunas exposiciones de conventos indotados. Convencidas de la justicia de aquellas reclamaciones, las Cortes mandaron al gobierno cumplir la obligación que había contraído de proveer al alimento de los regulares de ambos sexos⁴⁴.

vincia. Salamanca (21 de enero de 1837): no se ha podido pagar últimamente a las monjas de Ciudad Rodrigo por haberse apoderado la Hacienda Militar de toda clase de granos. Zamora (14 de febrero de 1837): se contaba con los granos recaudados para pagar las pensiones adecuadas, pero ha habido que entregarlos a la diputación de Alava en virtud de reales órdenes. Granada (3 de febrero de 1837): arrastra una deuda de 1.169.946 reales en el pago de pensiones, debido entre otras causas a que ha debido cubrir los gastos del ramo, y a que los disturbios han hundido la recaudación. Soria (13 de abril de 1836): angustiada por cuenta de los granos remitidos para el ejército del Norte, la misma intendencia dice (17 de junio de 1837) que los exclaustros llevan 14 meses sin cobrar. Valladolid (19 de marzo de 1837): adeuda un millón de reales a los exclaustros porque el grueso de los ingresos de la caja (diezmos o rentas) se entregaron en 1835 para el ejército del Norte, y en 1836 a la Diputación de Alava, y los fondos en metálico al tesorero público. Palencia (27 de diciembre de 1836) explica también los atrasos por entregas al ejército. Málaga (31 de diciembre de 1836): las grandes deudas se deben a las repetidas alteraciones del orden público y a la devolución de bienes a los compradores del Trieno. León (22 de diciembre de 1836): las pensiones sufren enormes retrasos, a pesar de haber abonado 549.911 reales, porque en virtud de R.O. de 22 de noviembre ha debido entregar para el ejército del Norte y la Legión Británica 250.517 reales en metálico, más todos los granos de la última cosecha, con lo que hubiera podido poner al corriente las pensiones. Cuenca (3 de mayo de 1837): no llegan a cubrir el presupuesto anual de las pensiones, menos aún debiendo emplearlos en otras obligaciones. Aragón (18 de marzo de 1837): tiene que pagar cada mes a 1.444 religiosos, 38 secularizados, 801 coristas y legos, 1.198 religiosas y 2 secularizadas un total de 438.450 reales; pero las dificultades de pago son invencibles, pues todos los arbitrios de amortización de Aragón no pueden producir en mucho tiempo los 883.170 reales a que ascienden las pensiones de un trimestre a regulares varones.

⁴⁴ AHN. Hacienda, leg. 1944. R.O. original del ministro de Hacienda, Mendizábal, al director de Rentas, de 29 de enero de 1837, transcribiendo la orden de las Cortes del día anterior. En el mismo legajo se hallan las

Pero poco se adelantaba si no se acababa con la ficción que se había seguido hasta entonces a base de los arbitrios y los pagos supletorios encargados a las oficinas de amortización. Por eso, a principios de 1837, teniendo en cuenta los informes de los intendentes y las quejas de las juntas diocesanas⁴⁵, el ministerio de Hacienda instruyó un expediente encaminado a variar el sistema de pago a los exclaustros⁴⁶. El resultado fue la *Real Orden de 13 de marzo de 1837*: no existiendo en el día las circunstancias que influyeron para acordar la aplicación de fondos especiales para las pensiones a regulares, la Reina ordena, sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, que las juntas diocesanas no entiendan en adelante en la recaudación ni distribución de los fondos aplicados en el decreto del 8 de marzo al pago de esas pensiones; desde el 1 de abril de 1837 las dependencias del Tesoro Público serán las que abonen a los regulares de ambos sexos el importe de las pensiones que estén al descubierto, y las que devengan en lo sucesivo; se considera esta carga como una de tantas otras que se cubren con el producto líquido de las rentas, nivelando en los pagos a los religiosos exclaustros y secularizados y a las monjas con las demás clases pasivas del estado; los gastos de traslación de las religiosas de los conventos suprimidos a los abiertos correrán a cargo de los comisionados de amortización⁴⁷. Cesaban, por tanto, los arbitrios, como única fuente de subsistencia para los religiosos, así como toda intervención de las juntas diocesanas y los comisionados de

exposiciones que la motivaron: las franciscanas de Barcarrota (22 de diciembre de 1836), la comunidad exclaustros de Sta. Clara de Baeza (8 de enero de 1837), la suprimida de Ntra. Sra. de Gracia de la misma ciudad (10 de enero de 1837), la comunidad exclaustros de Almendral (26 de diciembre de 1836), las religiosas de San Benito, Sto. Domingo, Sta. Clara y La Merced de Santiago (11 de enero de 1837), y la del exclaustros Manuel Núñez (Ribadeo, 27 de diciembre de 1836).

⁴⁵ AHN. Cons. leg. 12074: Exposiciones de varias Juntas diocesanas a G. y J. sobre la calamitosa situación de exclaustros y monjas en 1837.

⁴⁶ *Ibid.* R.O. original de 24 de febrero. Mendizábal consultaba al ministerio de Gracia y Justicia si estaba de acuerdo con las bases del nuevo sistema. El ministro de Gracia y Justicia observó primero que todo el decreto del 8 de marzo de 1836 y lo que con él se relacionaba estaba sometido a deliberación de las cortes (minuta de 8 de marzo), pero que no tenía inconveniente en aceptar aquella propuesta, aunque en ella no se hablaba de gastos de secretaría de las juntas, ni de traslación de religiosas suprimidas ni de gastos de culto en los conventos que quedaban.

⁴⁷ AHN. Hacienda, leg. 1944. R.O. de Hacienda al director general del Tesoro, de 13 de marzo de 1837, comunicada por el director general de Rentas en circular impresa a los Intendentes el 24 de marzo. La misma orden fue transmitida por Gracia y Justicia a las juntas el 29 de marzo.

amortización en el pago a los religiosos, que en adelante quedaban, como cualquier pensionista, directamente sufragados por las tesorerías provinciales.

El sistema de que fuera el Tesoro, y no las cajas de amortización, quien pagase a los regulares quedó confirmado por las Cortes en la *ley de 29 de junio de 1837*, cuyo artículo 33 decía: "La nación reconoce como carga y obligación del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas a los religiosos de ambos sexos." El artículo 28 modifica la tabla de pensiones de los exclaustros, añadiendo a las diferencias de clase las de edad. Se consignan cuatro reales diarios a los sacerdotes y ordenados "in sacris" que no pasen de 40 años, cinco a los que no hayan cumplido 60, y seis a los que pasen de esa edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar o que, aunque no lo estén, tengan más de 40 años, reciben tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro después de ésta. Si no están impedidos ni tienen 40 años, solamente recibirán tres reales diarios por espacio de dos años. Los hospitalarios son equiparados a los legos, a no ser que hayan sido prelados, en cuyo caso se les paga como a los sacerdotes. Las pensiones cesan cuando los interesados obtengan una renta eclesiástica o del Estado igual o superior; pero si es menor, recibirán la diferencia. Las pensiones de exclaustros y monjas en clausura no sufren modificación: cinco reales a las primeras y cuatro a las segundas⁴⁸.

Quedaron, pues, los religiosos englobados entre las clases pasivas pagadas por el Estado. El atraso que padecen estas clases lo reconoce la real orden del ministro de Hacienda, Pío Pita, de 7 de septiembre de 1837, que establece ciertas reglas para evitar la "extraordinaria desigualdad" con que los pensionistas del Estado reciben sus haberes. Se da allí preferencia en los pagos de los atrasos a las clases activas sobre las pasivas, pero se ordena que "las pensiones de exclaustros y religiosas serán satisfechas al mismo tiempo y en la misma proporción que las clases activas que cobran por la caja de totales". Siendo las pensiones de los religiosos las más módicas, que no llegaban a 3.000 reales anuales, debían recibir su pago por mensualidades⁴⁹. Pero, como de costumbre, ni estas exhortaciones ni el nuevo sistema de pago solucionaron el problema, y a lo largo de 1837 siguen llegando las quejas desoladas sobre la indotación o el re-

⁴⁸ CD. 1837 (II) 92-99.

⁴⁹ CD. 1837, R.O. de 7 de septiembre, pp.174-175.

trazo de los pagos⁵⁰. La dotación de los religiosos por el Tesoro Público parecía sencilla en teoría, pero en la práctica seguía siendo totalmente inoperante. Podemos distinguir dos períodos: En el primero (1838-41) las cantidades destinadas al pago de exclaustros y monjas brillan por su ausencia en los presupuestos de gastos del Estado; pero, en cambio, se les hace partícipes de los diezmos disminuidos, recientemente secularizados, con los que se pretende pagar una parte solamente de la pensión que se les debe. El segundo período comienza en 1842, en que se fija ya una cantidad determinada en el presupuesto de clases pasivas, a favor de exclaustros y monjas. Recordemos brevemente la confusa legislación de estos años, sin olvidar que, una vez más, tan variadas normas no se tradujeron en medidas reales.

a) Participación ilusoria en los diezmos secularizados (1838-41)

Por lo que respecta al clero secular, las Cortes Constituyentes iban a establecer grandes novedades: quedó suprimido el diezmo, pero su exacción se mantuvo provisionalmente bajo el concepto de una contribución estatal para atender las obligaciones eclesiásticas. Tal es el sentido de las leyes de 16 de junio y 29 de julio de 1837. La primera ordenaba que para aquel año debía seguir cobrándose el impuesto decimal de costumbre, aunque declarando que "todos los productos de esta contribución pertenecen exclusivamente al Estado". La mitad del producto del diezmo se aplica a las obligaciones de culto y clero y partícipes legos; y la otra mitad a las atenciones del Tesoro público. Para el clero queda destinado el medio diezmo, reunido en un acervo común que reparten unas juntas diocesanas creadas al efecto⁵¹.

Por la ley del 29 de julio las Cortes decretan la supresión de la contribución de diezmos y primicias; la adjudicación a la nación de todos los bienes del clero secular, cuyo producto total

⁵⁰ AHN. Cons leg. 12074. Oficios de las juntas diocesanas a Gracia y Justicia en 1837. A fines de aquel año los exclaustros de Salamanca llevan 14 meses de retraso en sus pagas, y ocho los de Tuy (oficios de las respectivas juntas de 27 y 4 de noviembre de 1837), y parecidas quejas de Palencia, Tarragona, Canarias, Barbastro, Cuenca, etc.

⁵¹ CD. 1837, ley de 16 de junio, pp.37-39. R.O. de Hacienda (Mendizábal) de 17 de julio instando a proceder inmediatamente a recolectar el diezmo, pp.40-41, de 13 de diciembre, p.404, y de 13 de febrero de 1838, con nueva urgencia a causa de la miseria del clero, p.72.

había de destinarse a sufragar una parte de la dotación del clero; y la enajenación por sextas partes a partir de 1840 de tales bienes, anunciando entre tanto una contribución de culto para suplir el déficit de aquella dotación. Era una ley para un futuro inmediato, que planteaba una radical innovación en el sistema de sostenimiento de la Iglesia⁵².

En 1838 se dicta una nueva ley mandando continuar el diezmo y primicia para el año decimal que concluiría a fines de febrero de 1839. La única modificación respecto del año precedente consistía en que el Estado percibía no la mitad, sino la tercera parte de aquel producto. Los dos tercios restantes se ponen a disposición de las juntas diocesanas⁵³ para repartirlo por este orden: 1) dotación de culto y fábrica de las Iglesias; 2) pago de congruas al clero; 3) *satisfacción de la mitad de las asignaciones a exclaustros y monjas*; 4) atención a los partícipes legos y establecimientos de instrucción y beneficencia, y 5) la mitad de otras pensiones de justicia dependientes de los diezmos⁵⁴. Los exclaustros y monjas debían, pues, recibir en 1838 su asignación de dos fuentes diversas: la mitad de su pensión, del acervo común de los diezmos, y la otra mitad, de las oficinas del Tesoro. Que la recaudación del diezmo ofrecía por aquellas fechas graves dificultades lo confirma la creación de una comisión encargada de deliberar sobre los medios más oportunos para cubrir las obligaciones eclesiásticas, y la instancia a los intendentes para urgir aquella contribución, presuponiendo que "tal vez en algún lugar el espíritu de partido opondrá obstáculos a la cobranza del diez-

⁵² CD. 1837, ley de 29 de julio, pp.99-102. Sobre este y sucesivos planes de dotación de culto y clero secular, cfr. J. PÉREZ ALHAMA, *Presupuestos político-económicos al Concordato Español de 1851*: Script. Victoriense, 9 (1962) 69-100.

⁵³ No deben confundirse estas juntas diocesanas para la distribución del diezmo con las juntas diocesanas de regulares. Estas quedaron relevadas, como sabemos, de la obligación de dotar a los religiosos desde el 1 de abril de 1837, por lo que a partir de entonces tienen una posición totalmente irrelevante. El tribunal de cuentas les exigió dar cuenta de su administración anterior, por R.O. de 17 de julio de 1838.

⁵⁴ CD. 1838. Ley de 30 de junio, pp.277-279, seguido de una larga instrucción sobre la cobranza (pp.279-296). Se completa esta ley con la de 21 de julio (pp.321-323) que manda llevar a ese efecto para aquel año el proyecto de ley provisional para dotación de culto y clero. Se establecen allí nuevas nóminas de los eclesiásticos seculares: los curatos se clasificaron en cuatro categorías con dotaciones entre 3.300 y 10.000 reales. Una instrucción de 5 de septiembre reafirma y precisa las disposiciones de la ley de 30 de junio para el reparto de los 2/3 del diezmo (pp.416-425).

mo”⁵⁵. Algunas juntas diocesanas se resistían incluso a dar a los exclaustros la participación en los diezmos a la que tenían derecho⁵⁶. La otra mitad de las pensiones que debían cobrar los religiosos del Tesoro no aparece expresamente en el presupuesto de gastos y contribuciones de 1838, que se limita a restablecer el de 1835⁵⁷.

Al finalizar febrero de 1839 concluía el año decimal anterior, y con él los recursos concedidos por las Cortes sobre los diezmos para el sostenimiento del culto y clero. El gobierno intentó presentar a las Cortes el correspondiente proyecto de ley para el nuevo año decimal, pero las Cortes se disolvieron y no llegó a discutirse. El gobierno no podía imponer contribuciones sin aprobación de las Cortes; pero, por otra parte, la dotación de culto y clero era una obligación constitucional. El Consejo de Ministros, presidido por Pérez de Castro, consideró que no podía esperar a la reunión de las Cortes, y expuso a la Reina la necesidad de adoptar una medida provisional para atender al clero en 1839, con carácter de anticipación sobre los fondos que con ese objeto aprobaran las futuras Cortes. La necesidad era perentoria: “en este estado —confesaban los ministros— la suerte del clero, la de las religiosas y exclaustros es la más precaria”. La Reina ordenó el pago provisional de la mitad del diezmo y primicia hasta entonces (es decir, la mitad del medio diezmo), repartiéndolo como el año anterior un tercio para el Estado y dos tercios para las obligaciones eclesiásticas, entre las que se hallaba el pago de una parte de la pensión a religiosos y monjas⁵⁸. Dada la irregularidad con que se impuso aquella contribución, no es extraño que los contribuyentes, gravados además con una contribución extraordinaria de guerra, se resistieran al pago, y fue preciso que el gobierno diera sus explicaciones al país afirmando

⁵⁵ CD. 1838. Decreto de 1 de julio, pp.291-292, e instrucción del ministro de Hacienda, Mon, 6 de julio, pp.305-308.

⁵⁶ AHN. Cons. leg. 12047, n.º24. Queja de varios exclaustros de Córdoba recogida en R.O. de Hacienda a G. y J., 23 de agosto de 1840.

⁵⁷ CD. 1838, ley de 27 de julio, pp.333-334. Entre los gastos autorizados se señala el necesario «para satisfacer a las clases pasivas sus asignaciones conforme al presupuesto de 1835», en el que aún no estaban consignadas las pensiones a los religiosos.

⁵⁸ CD. 1839, Decreto de 1 de junio, pp.323-325. Instrucción sobre la cobranza, de 5 de junio, pp.330-349. Circular de 12 de junio a los intendentes, urgiendo la contribución por lo avanzado de la estación (pp.357-358). La Contribución anticipada del medio diezmo quedó al año siguiente aprobada por las Cortes como pago de la contribución de culto y clero para 1839, encargando al gobierno que cubriera los atrasos: CD, 1840, 21 de junio, p.223.

que aquel anticipo no equivalía al restablecimiento del diezmo, sino que era sólo “una buena cuenta pagadera en frutos de la contribución del culto que han de acordar las Cortes”⁵⁹. Especialmente en los pueblos grandes fue eludido el pago del medio diezmo, y algunos ayuntamientos hubieron de hacer ajustes y préstamos a las juntas diocesanas, pues “desgraciadamente, la cobranza no ha tenido efecto, el culto y sus ministros padecen la más espantosa miseria, y hay el riesgo evidente de que se cierran muchos templos”⁶⁰.

Con tales vaivenes, informalidades e ineficacias, el cobro de las pensiones resultaba ilusorio. El mismo gobierno hubo de reconocerlo al ordenar el 2 de febrero de 1840 al director general del Tesoro que se facilitara a las comunidades de religiosas una mensualidad de sus pensiones⁶¹. ¿Pero qué significaba el pago de una mísera mensualidad ante el “considerable atraso” que el gobierno confesaba y todos reconocían? Todavía en 1840 las rentas y contribuciones públicas seguían cobrándose sobre el patrón del presupuesto de 1835⁶².

La Regencia de Espartero agravó todavía más la precaria situación económica del clero español. Por lo que respecta al clero secular, se implantó la ley de dotación de culto y clero de 31 de agosto de 1841, sobre las bases de suprimir la cobranza del diezmo, poner en venta los bienes del clero secular (programada en 1837) y establecer un presupuesto eclesiástico por valor de 105.406.612 reales, que en parte debía cubrirse con una contri-

⁵⁹ CD. 1839, R.O. de 22 de julio declarando cómo ha de entenderse el último decreto sobre el diezmo, pp.395-396.

⁶⁰ CD. 1840, R.D. de 6 de febrero, pp.75-78. Todavía en 1841 quedaban sin cobrar muchas libranzas de diezmos desde 1837, y fue preciso urgir su cumplimiento (CD. 1841, Orden de 18 de febrero, pp.147-148), así como en 1842 respecto de los de 1838 al 40 (CD. 1842 (II), R.O. 4 de diciembre, p.561).

⁶¹ CD. 1840 (I), R.O. de pp.71-73.

⁶² CD. 1840, ley de 30 de mayo, pp.190-191. Mediaba el año 1840 con nuevos enfrentamientos entre moderados y progresistas. Las últimas Cortes de la Regencia de M.^a Cristina, que eran de tendencia moderada, decretaron una ley de dotación de culto y clero (CD. 1840, ley de 16 de julio, pp.243-244). Para la dotación del clero secular se ordenaba que éste continuara con la posesión y goce de sus bienes y rentas sin poder enagenarlas, se autorizaba además la percepción de los derechos de estola, las primicias, el 4% de los productos de la tierra y ganados, y las memorias y misas que debían cumplir las comunidades religiosas. No mencionaba esta ley a los exclaustros, pero sí a las monjas, para cuya dotación se consignaban los productos del ramo de la Cruzada. Sin embargo, esta ley, que parecía aliviar un poco la suerte del clero secular y de las monjas, quedó pronto derogada por Espartero.

bución especial de culto y clero repartida a las provincias⁶³. No quedaban incluidos entre los destinatarios de este presupuesto ni los exclaustros ni las monjas, que padecieron un olvido sistemático. Tampoco logró remediarse con el nuevo sistema la suerte del clero secular⁶⁴.

b) La inclusión en el presupuesto de clases pasivas y otras tentativas de solución hasta la normalización de los pagos

La ley de presupuestos para 1842 incluye por primera vez entre sus cláusulas, de una manera precisa, a los regulares de ambos sexos como pertenecientes a las clases pasivas que deben ser pagadas por el ministerio de Hacienda. La cantidad consignada es de 38.180.314 reales de gasto personal correspondiente a las pensiones de exclaustros y monjas y 2.717.221 de gasto material para culto y sostenimiento de los edificios-conventos de religiosas⁶⁵. El 3 de septiembre el director general del Tesoro dictó a los intendentes varias reglas sobre el modo de proceder en la clasificación de los exclaustros, a fin de controlar las solicitudes que éstos hacían para trasladarse a otras provincias. Pero

⁶³ CD. 1841. Ley sancionada el 14 y publicada el 31 de agosto, acompañada de la Instrucción correspondiente, 584-597. La venta de fincas del clero regular quedó establecida por la ley de 2 de septiembre (*ibid.* 614-624).

⁶⁴ Prueba de ello son las repetidas instancias para conseguir el pago puntual de la nueva contribución de culto. CD. 1842 (I), órdenes de 24 de febrero, p.77; 15 de marzo, p.124; 10,20 y 30 de abril, pp.174,190,205; *ibid.*, t.II: R.O. de 2 y 8 de junio, pp.6-15; 13, 20 y 22 de septiembre, pp.308,337,340, 14 de octubre, p.394. Por decreto de 13 de diciembre de 1842 (p.510) se promulga el nuevo repartimiento correspondiente al último trimestre de 1842, y al año 1843.

⁶⁵ CD. 1842 (II), ley del 1 de agosto, 112-138, cf. nómina de clases pasivas, n.º13, p.134.

Varias veces en años sucesivos se darán normas para efectuar las clasificaciones de los exclaustros, a fin de revisar el derecho a sus pensiones, el estado de sus pagos, y la cuota que deben percibir según su edad y condición, así como los descuentos o ceses en el cobro en los períodos que han estado colocados en parroquias, o la reanudación de la cobranza en el caso de que hubieran dejado esas colocaciones remuneradas. Las primeras clasificaciones fueron hechas por las juntas diocesanas en 1836. Después las hicieron los intendentes, que remitían los expedientes a la Junta de clases pasivas de Madrid. En AHN Hac. leg. 3615 hay 55 expedientes originales de otros tantos exclaustros, con las clasificaciones definitivas hechas en 1856, que contienen certificaciones de otras anteriores. En las clasificaciones se incluye la instancia del exclaustro, partida de bautismo, título de ordenación, certificados del día que dejó el convento, atestados de las sucesivas residencias, colocaciones o ceses, y relación de vicisitudes.

todas estas disposiciones quedaban en el papel. Los testimonios coinciden en censurar la negligencia de las autoridades subalternas durante la Regencia de Espartero. La situación de las monjas, que por su clausura no podían proporcionarse otros medios de vida, llegó a ser tan desesperada que en varias ciudades, como Madrid, Granada, Málaga, Sevilla, Zaragoza, Logroño, Zamora, Valencia, Jerez y Palencia, se formaron juntas de señoras caritativas, que pedían limosnas en las iglesias y recibían donativos de los fieles con destino a las religiosas⁶⁶. Si los atrasos de sus pensiones eran tan grandes, no lo eran menos los correspondientes al culto de sus conventos⁶⁷.

Los avatares políticos del verano de 1843 derribaron del poder a los progresistas de Espartero⁶⁸. Los nuevos gobernantes pretendieron corregir los excesos anticlericales del caído Regente, y se presentaron al país como reparadores de los agravios que había sufrido la Iglesia. El nuevo gobierno se mostraba más sensible a los padecimientos del clero, que —según confesaba el presidente, Joaquín María López— “ha sufrido privaciones que no corresponden a los deseos de un gobierno justo y de un pueblo cristiano”⁶⁹. El ministro de Hacienda, Ayllón, ordenó que las religiosas fueran antepuestas en el cobro de sus pensiones a las demás clases, al mismo tiempo que reconocía con sinceridad la situación en que se hallaban: “Aplicados a la amortización de la deuda los bienes de las religiosas, quedaron éstas reducidas a las pensiones alimenticias que se les señalaron: privadas, puede decirse, de estas pensiones por el notable atraso con que las perciben, su suerte ha sido la más desgraciada: así es que unas se han visto precisadas a impetrar la caridad pública, y para que

⁶⁶ *El Católico*, t.4 (1841), 539ss., 601, t.7 (1842), 71, t.8 (1842), 107, 461ss., t.12 (1843), 195, 220, 308, 579; t.13 (1843), 507.

⁶⁷ CD. 1843 (I), Orden de 29 de abril, 186, se manda enviar presupuestos para el culto en los conventos de monjas, «lo cual no resulta que hasta ahora se haya verificado».

⁶⁸ Pocos días antes de la huida de Espartero, Mendizábal, que a la sazón era ministro de Hacienda, mandó cesar la contribución de culto y clero, que debía de ser sustituida por 70 millones procedentes de las obligaciones de los compradores de bienes nacionales. Mandaba también que con los intereses de otros 58 millones se pagara la pensión a las monjas (CD. 1843 (I), orden del 1 de junio, 252-4). El nuevo gobierno provisional restableció la contribución del culto y clero como en años anteriores (7 de agosto 1843).

⁶⁹ Decreto del Presidente, Joaquín María López, del 7 de agosto de 1840, declarando sin efecto el decreto por el que se suprimió la contribución del culto y clero, CD, 1843 (II), 40-42.

otras no pudiesen se abrieron en muchos puntos, incluso esta corte, suscripciones voluntarias”⁷⁰.

A pesar de estas y parecidas declaraciones y promesas, habían de pasar todavía varios años hasta que se regularizara la situación. Los testimonios de la incuria de que seguía siendo objeto todo el clero en los primeros años de la década moderada son abundantísimos. La prensa católica de aquellos años apela incesantemente a la conciencia de los gobernantes, lamentando tantas promesas incumplidas, exigiendo obligaciones de justicia y excitando sentimientos de humanidad hacia los sacerdotes y las religiosas. Las reclamaciones venían de todas partes. A principios de 1843 se debían 82 mensualidades a los exclaustros de Barcelona y de Valencia, que en abril del año siguiente se convirtieron en 94, lo que significaba que entonces llevaban siete años y diez meses sin cobrar. En 1844 un grupo de 29 exclaustros de Bilbao se queja de no haber recibido cantidad alguna desde que se verificó su exclaustro. Los de Sevilla llevaban entonces sin cobrar 103 meses: desde que se efectuó su exclaustro, hacía ocho años y ocho meses, sólo habían recibido una mesada⁷¹.

En cambio, las monjas, a partir de 1844, comenzaron a ser mejor atendidas que el clero secular y los exclaustros. Así lo reconocía la *Revista Católica* al hacer el balance de aquel año: “Por punto general, desde que el Sr. Mon es ministro de Hacienda, cada dos meses se ha pagado una mensualidad, es decir, que las monjas han venido a cobrar dos reales diarios; y aun ha habido comunidad que en un año ha percibido siete meses”⁷². En 1845 recibieron también mensualidades alternativas, y lo mismo pasaba en 1849, en que se les había pagado medio año. Las pobres monjas habían estado tan acostumbradas a no recibir nada, que aquellas pensiones reducidas a la mitad las llenaban “de mucho consuelo”⁷³.

⁷⁰ *Ibid.* Orden del 7 de agosto al Dir. Gen. del Tesoro, p.39. La misma orden vuelve a reiterarse el 12 de diciembre, haciendo responsables a los intendentes de su cumplimiento. *Ibid.* 385-6.

⁷¹ Comunicación de Barcelona al periódico *El Católico*, t.12 (1843) 604. Exposiciones de los exclaustros de Valencia a S.M., de 14 de enero de 1843 y 30 de abril de 1844, en *El Católico*, t.12, p.299 y t.17, p.98. Se extrañan los valencianos de que los exclaustros de Alicante les llevaban dos años de ventaja en la percepción de la pensión. Exposición de los de Bilbao a la Reina de 9 de mayo de 1844 (*Ibid.* p.408); y de los de Sevilla de 22 de abril (*Ibid.* p.432).

⁷² *Revista Católica*, t.7 (1845) 134-5.

⁷³ *Ibid.* t.8 (1846) 232 y t.16 (1850) 43.

Los exclaustrados, sin embargo, seguían en 1845 "poco menos que difuntos en consideración del gobierno". No habían faltado normativas para el pago, pero seguían siendo estériles. Para sacudirse la obligación de las pensiones, el gobierno favorecía su colocación en las parroquias y aseguraba la estabilidad de los curatos que regentaban como ecónomos o interinos, lo cual no dejaba de suscitar ciertas suspicacias entre el clero secular⁷⁴.

En 1845, coincidiendo con los esfuerzos del gobierno para llegar a un entendimiento con Roma, el ministro de Hacienda, Alejandro Mon, estableció una dotación provisional de culto y clero de 159 millones⁷⁵. Aunque este presupuesto sufrió una considerable rebaja, y aunque su percepción efectiva seguía padeciendo los crónicos atrasos e irregularidades, quedaba en aquella ley establecido un patrón fundamental para la sucesiva dotación del clero secular y de las monjas en clausura. En adelante las obligaciones eclesiásticas debían alimentarse de tres fuentes primordiales: los productos de los bienes del clero secular no vendidos⁷⁶, los ingresos de la Cruzada y las aportaciones supletorias del Tesoro. Las monjas en clausura que habían profesado antes de la ley de supresión de conventos de 1837 quedaban incluidas en adelante en el presupuesto eclesiástico general. Los exclaustrados y las exclaustradas (que eran poco numerosas) seguirán figurando entre las clases pasivas⁷⁷. A partir de 1848 comenzó a regularizarse el pago de pensiones a los exclaustrados, si bien aquel año se les recortó la pensión en una cuarta parte, al igual que las demás clases pasivas. Pero era preferible una pensión rebajada, pagada con regularidad, que la promesa incumplida de una pensión íntegra. Consta también que en 1848 quedaron los exclaustrados mejor librados que el clero secular, que, pasados

⁷⁴ *Ibid.* t.8, p.228-9. Aludiendo a los concursos convocados por el decreto de 19 de julio de 1844, la revista comentaba: «No hay duda que esto fue un obsequio a los exclaustrados para librar de la miseria a algunos de ellos, facilitándoles un medio de subsistencia. Pero a más de que esta medida no podía extenderse a gran número, ni de ella podían participar los ancianos y achacosos, que son los más dignos de conmiseración, irrogaba una injuria de otra clase.»

⁷⁵ CD. 1845 (I) 184-5. Ley de dotación de culto y mantenimiento del clero de 23 de febrero, sancionada el 23 de mayo.

⁷⁶ Fueron devueltos por la ley de 3 de abril de 1845. CD, *ibid.* 137-8.

⁷⁷ En el presupuesto general para el año 1845 se señalan entre los gastos del ministerio de Hacienda 20.361.645 reales para «pensiones de regulares» y se consignan en capítulo especial 125.495.447 reales para «obligaciones del clero secular y de las monjas». CD. 1845, (I) 208-9. Sobre los atrasos con que el clero secular cobraba su sueldo, cfr. *Rev. Católica*, t.8 (1846) 222, t.10 (1847) 127ss. 148, t.12 (1848) 43ss., 215ss., 257ss., t.16 (1850) 114ss.

ocho meses, sólo había cobrado un trimestre⁷⁸. Afortunadamente, acababa de ocupar el ministerio de Hacienda el gran Bravo Murillo, a cuya gestión se debe la regularidad en la dotación del clero español. La circular del 24 de marzo de 1849 ordenaba una nueva clasificación de los exclaustros y establecía normas definitivas y precisas, al mismo tiempo que resolvía numerosas dudas planteadas. La clasificación era necesaria, pues unos exclaustros habían muerto, otros se habían trasladado de domicilio, y no pocos habían regresado del extranjero animados por la paz religiosa⁷⁹. El decreto de 12 de octubre daba normas para disminuir el número de exclaustros pensionistas, y excitaba de nuevo a los prelados a que los colocasen en las parroquias⁸⁰. El presupuesto eclesiástico de 30 de agosto de 1850, establecido también por Bravo Murillo, seguía el patrón ideado por Mon en 1845, pero establecía además una distribución precisa de los diversos medios que en cada provincia debían aplicarse para el pago⁸¹. Los esfuerzos de Bravo Murillo se tradujeron en realidades. La prensa católica de 1850 alababa por primera vez a un ministro de Hacienda por la sencilla razón de haber cumplido sus promesas. A partir de entonces cesaron las irregularidades que los exclaustros y monjas habían venido padeciendo desde 1835.

En los sucesivos presupuestos del siglo XIX se consignan las partidas a favor de las monjas en clausura (en el capítulo de obligaciones eclesiásticas) y de los exclaustros de ambos sexos (en las clases pasivas). Las cantidades van reduciéndose al correr de los años, a medida que iban progresivamente desapareciendo los religiosos que vivieron las amarguras de la exclaustro⁸².

⁷⁸ *Rev. Católica*, 13 (1848) 256-7.

⁷⁹ *Col. Legislativa*, t.46 (1849) 258-62.

⁸⁰ *Ibid.* 95-96. El decreto, dado por Bravo Murillo, viene comentado en *Rev. Cat.* 16 (1850) 44ss., donde se hace esta interesante observación: «mientras el gobierno no atienda mejor al clero (secular), los exclaustros se resisten a ser colocados en economatos y otros cargos cuya dotación dependa del tesoro, por la simple razón que no siendo más que exclaustros perciben las mismas pagas que las clases pasivas, y sin ningún trabajo ni responsabilidad, al paso que si son ecónomos es mucho menos lo que perciben y mucho más el trabajo y los cargos de conciencia».

⁸¹ Ascendía a más de 159 millones. Cfr. el repartimiento en *Rev. Cat.* 18 (1851) 49ss. Todavía era más preciso el presupuesto que para 1851 elaboró la junta consultiva eclesiástica en el que el reparto por provincias se completa con la distribución a las clases y objetos clericales. *Ibid.* 359ss.

⁸² En varias *Guías Eclesiásticas* que hemos consultado aparecen estados del número de exclaustros que reciben pensión de clases pasivas, y es el siguiente: 23.935 en 1837 (el número total de religiosos se acercaba

Las grandes irregularidades y atrasos que desde los primeros meses de la exclaustación padecieron los religiosos constituyen un hecho que no puede olvidarse cuando se quiere conocer su historia. A la vista de aquel hecho comprendemos la desconfianza de aquellos hombres hacia unos políticos que habían sido tan rápidos y eficaces en ejecutar la exclaustación y desamortización y tan lentos y descuidados en cumplir las promesas de ofrecer una mezquina pensión. Así se explican también las vicisitudes y miseria de las monjas y del gran número de exclaustados, que no lograban ser colocados en las parroquias o no podían ejercer otros trabajos. La constancia de las monjas en tales circunstancias debe ser especialmente valorada como un magnífico testimonio de fidelidad en medio de la tribulación. La miseria y abandono de los exclaustados contribuye, en fin, a que los sectores liberales, incluso los más anticlericales, depongan hacia 1840 su odio sistemático a los antiguos frailes, y adopten una actitud de compasión y respeto hacia unos hombres que supieron llevar con dignidad la injusticia y la miseria⁸³.

MANUEL REVUELTA GONZÁLEZ.

Pontificia Universidad Comillas
Madrid

entonces a los 32.000); 8.341 en 1854, 6.822 en 1858, 6.323 en 1859, 6.072 en 1860, 6.433 en 1861, 6.560 en 1864, 5.765 en 1867. El presupuesto de 1890 asigna a los regulares exclaustados 363.930 pts. lo que significa que entonces quedarían aún unos 2.000. Las exclaustadas eran 412 en 1859, 348 en 1864 y 289 en 1867. Las religiosas en clausura con derecho a pensión eran 7.585 en 1854, 7.085 en 1857, 6.439 en 1859 (casi tantas entonces como las jóvenes que habían profesado desde que se levantó la prohibición en 1850, las cuales no tenían derecho a la pensión, y llegaban a 6.551).

⁸³ A. Gil de Zárate comenzaba su artículo *El exclaustado* con estas palabras: «no he de emplear las armas del ridículo cuando se trata de un ser, epílogo y cifra de las miserias humanas y a quien la suerte, a pesar de su carácter venerable, ha condenado a sufrir todas las calamidades que puede lanzar sobre la frente de un hombre la mano airada de las revoluciones». *Los Españoles pintados por sí mismos*, Madrid, ed. Gaspar y Roig, 1851, 149-153.